



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gobernatura Regional



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 764-2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **31 DIC. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 1864-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Wilber Gonza Manrique representante legal de Empresa de Transportes Turísticos Gonza's Tours S.C.R.L., Informe N° 177-2019-GR CUSCO-GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura y el Dictamen N° 152-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución Directoral N° 270-2018-GR CUSCO-DRTCC de fecha 28 de mayo de 2018** emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, se resuelve: Aperturar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa de Transportes GONZA'S TOURS S.R.L., representado por su Gerente General Wilbert Gonza Marique por presuntamente no cumplir con el Procedimiento Administrativo de Inscripción para permiso de operaciones de transporte regular de personas interprovinciales de la ruta Cusco – Sicuani y viceversa;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 080-2019-GR CUSCO-DRTCC de fecha 11 de febrero de 2019**, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, se resuelve: PRIMERO.- Sancionar a la Empresa de Transportes Turísticos Gonza's Tours S.C.R.L., a través de su representante legal Wilbert Gonza Marique con la **MULTA DE 0.5 DE LA UIT**, equivalente a DOS MIL SETENTA Y CINCO SOLES (S/ 2,075.00) por haber incumplido el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, multa que deberá ser cancelada en el plazo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, conforme establece el artículo 125° del mismo cuerpo normativo; y SEGUNDO.- Remitir el expediente administrativo al Superior Jerárquico a efectos de que pueda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 754-2016-GR CUSCO-DRTCC de fecha 31 de agosto de 2016, conforme a Ley;

Que, en fecha **12 de marzo de 2019**, mediante el Expediente de Registro N° 1864-2019, Wilber Gonza Manrique representante legal de Empresa de Transportes Turísticos Gonza's Tours S.C.R.L., interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 080-2019-GR CUSCO-DRTCC de fecha 11 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco;

Que, para fines del presente caso, se precisa que el literal 1 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias y Finales de Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), dispone: "Los Procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión", habiéndose iniciado el procedimiento administrativo sancionador en fecha 28 de mayo de 2018 conforme a principio constitucional de que ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos contenido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, es de aplicación ultractiva al presente caso, la Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272 publicado en fecha 21 de diciembre de 2016 (TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS);

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General regulando el Derecho Constitucional de contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la Administración Pública con interés y calidad procesal, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en los Artículos 215° numeral 215.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo", por lo que el recurrente impugna el mérito del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral N° 080-2019-GR CUSCO-DRTCC de fecha 11 de febrero de 2019**, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, que le fuera notificado el **20 de febrero de 2019**, petición que se encuentra consignada en su Recurso Administrativo de Apelación de **12 de marzo de 2019** y que





ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley N° 27444 en mención;

Que, el recurrente representante legal de la empresa de Transportes Turísticos Gonza's Tours S.C.R.L., interpone recurso administrativo de apelación contra Resolución Directoral N° 080-2019-GR CUSCO-DRTCC de fecha 11 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, sobre la que afirma que vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento, alega el recurrente que se le pretende sancionar desde que se la autorizó el permiso de operaciones de 31 de agosto de 2016, siendo de aplicación el artículo 259° sobre caducidad administrativa del procedimiento sancionador. Sobre la nulidad de oficio, afirma que la recurrida vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento y alega que han transcurrido más de dos años desde la fecha de su autorización, lo que conllevaría a incurrir en abuso de autoridad y arbitrariedad;

Que, la **Resolución Directoral N° 080-2019-GR CUSCO-DRTCC de fecha 11 de febrero de 2019**, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco recurrida, señala que se ha podido detectar que la autorización para permiso de operaciones, entre los requisitos exigidos contiene: **i) el contrato de arrendamiento suscrito con el señor HERMELIO EDGAR ESQUIVEL DEL CASTILLO, integrante de la Asociación Unión de Transportistas de Servicio Interprovincial Cusco (ATIA), persona que no es el Gerente General de dicha Asociación y tiene la condición de socio firmando como persona natural lo que vulnera el artículo 34° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC que dispone en su último párrafo: "Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento."** **ii) Del contrato Locación de Servicios suscrito por la empresa con RENE CAYLLAHUA HUALLPA, para que preste los servicios en la modalidad de concesionarios en la venta de pasajes y la recepción de encomiendas y el envío del mismo, al contar con un counter de venta de pasajes en el terminal terrestre de Sicuani, provincia de Canchis, departamento de Cusco, sin embargo del Contrato de Arrendamiento N° 016-GM-2016-MPC que celebró la persona indicada con la Municipalidad Distrital de Canchis, se tiene que en la cláusula quinta se ha consignado: (...) OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO NO SUB ARRENDAR EL BIEN DE MANERA TOTAL O PARCIAL, NI CEDER EL CONTRATO TOTAL O PARCIAL, NI CEDER EL CONTRATO SIN CONSENTIMIENTO ESTRICTO DE LA MUNICIPALIDAD.** **iii) Se encuentra en el expediente una Constancia emitida por Adrián Sota Fernández – Administrador del Terminal Terrestre Interprovincial de Sicuani de la Municipalidad Distrital de Canchis, que manifiesta: "(...) el representante legal de la empresa GONZA'S TOURS S.R.L., Wilbert Gonza Manrique viene solicitando el stand para la venta de pasajes en el stand N° 13 ubicado al interior del terminal terrestre Municipalidad Provincial de Canchis. Igualmente hacer uso de la playa de estacionamiento y/o rampa." Hechos transcritos en la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador;**

Que, asimismo, en la Resolución Directoral recurrida se consigna que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, precisa que para otorgar las autorizaciones para servicio regular o especial de personas se tiene que de la fiscalización posterior se habrían vulnerado manifiestamente los artículos: **i) Numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento, que prevé que "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros."** **ii) Numeral 33.4 del artículo 33 del Reglamento, que prevé que "Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular" deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados.** **iii) Artículo 34 del Reglamento que prevé: "Los terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento pueden ser operados directamente por su propietario o por una persona natural o jurídica que tenga suscrito**



contrato con el propietario. En este caso el operador y el propietario son responsables de cumplir con las obligaciones previstas en este Reglamento." Y se agrega que en relación a los vehículos ofertados de placa de rodaje X7G-957 marca Mercedes Benz, que conforme a la tarjeta SUNARP aparece como año de fabricación 2005, el vehículo de placa de rodaje X5C-967 marca Mitsubishi Fuso, que conforme a la tarjeta SUNARP aparece como año de fabricación 2011, dichos vehículos estarían vulnerando lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento que dispone: "25.1.1 La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación"; inobservando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° y el numeral 237.1 del artículo 237° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, revisados los antecedentes, se tiene que obra en el expediente la Resolución Directoral N° 754-2016-GR CUSCO-DRTCC de 31 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, que resolvió PRIMERO.- OTORGAR la Autorización para el **PERMISO DE OPERACIÓN** a la empresa denominada "Empresa de Transportes Turísticos y Servicios GONZA'S TOURS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada", con denominación abreviada "E.T. GONZA'S TOURS S.R.L.", para realizar servicio de transporte regular interprovincial de personas en el ámbito regional de Cusco, resolviendo así lo peticionado con Expediente de Registro N° 10212 ingresado por Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, en fecha **25 de julio de 2016**. A. FLOTA VEHICULAR: DOS (02 VEHÍCULOS CON PLACAS DE RODAJE N° X7G-957 y X5C-967. B. RUTA ORIGEN – DESTINO: CUSCO – SICUANI – VICEVERSA. C. RUTA ITINERARIO AUTORIZADA : CUSCO – SAN JERÓNIMO – AYLLA – OPERASA – HUARO – URCOS – COMBAPATA – TINTA – SAN PEDRO – SAN PABLO – SICUANI Y VICEVERSA. D. FRECUENCIA: CUATRO (4) FRECUENCIAS DIARIAS EN CADA EXTREMO DE LA RUTA. E. SERVICIO: TRANSPORTE REGULAR INTERPROVINCIAL DE PERSONAS EN EL ÁMBITO REGIONAL. SEGUNDO.- El permiso tiene un período de duración de DIEZ (10) AÑOS, computados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral, debiendo solicitar renovación 60 días calendario antes de su vencimiento. TERCERO.- La empresa está obligada a cumplir con las normas legales establecidas en el Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2019-MTC y demás disposiciones vigentes concernientes al servicio de transporte regular interprovincial que se autoriza. CUARTO.- Los vehículos señalados en el artículo primero de la presente Resolución, deberán ser utilizados única y exclusivamente para prestar el servicio autorizado. **El incumplimiento se sancionará con la Cancelación de la Autorización de conformidad al D.S. 006-2012-MTC.** QUINTO.- El transportista deberá acreditar que el vehículo que oferta para prestar servicio, cuenta con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme señala en el Decreto Supremo N° 024-2012-MTC y sus modificatorias, además está obligado a portar permanentemente el **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN PARTICULAR**;

Que, con Resolución Directoral N° 1270-2016-GR CUSCO-DRTCC de 05 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, resolvió **AUTORIZAR** a la Empresa denominada "EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GONZA'S TOURS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", "EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GONZA'S TOURS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con denominación abreviada "E.T. GONZAS TOURS S.R.L.", **la BAJA** de habilitación de la unidad vehicular de placa de rodaje **X7G-957**, y la **SUSTITUCIÓN** con la Unidad vehicular de placa de rodaje V8S-954, para el servicio de Transporte Interprovincial, quedando su actual flota vehicular como sigue: VEHÍCULOS DE REGISTRO ANTERIOR: 1. X7G-957 2. X5C-967. VEHÍCULO A DARSE DE BAJA: 1. X7G-957. VEHÍCULO QUE ENTRA A SUSTITUIR: 1. **V8S-954**. VEHÍCULOS DE REGISTRO ACTUAL: 1. X5C-967 2. **V8S-954**. El transportista deberá acreditar que los vehículos que ofertan para prestar servicio, cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme señala en el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias, además está obligado a portar permanentemente el **CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0758-2017-GR CUSCO-DRTCC de 26 de junio de 2017, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, resolvió sobre lo peticionado por el representante legal de la Empresa de Transportes Turísticos y Servicios GONZA'S TOURS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con Expediente de Registro N° 4435 de 03 de mayo de 2017, **AUTORIZAR EL INCREMENTO de TRES (03) unidades vehiculares** a la Sociedad denominada "EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GONZA'S TOURS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", con denominación abreviada "E.T. GONZAS TOURS S.R.L.", para prestar servicio de Transporte Interprovincial de Personas con los vehículos de placa de rodaje: F5U-763, V6O-956, W2V-965,





en la ruta Cusco – Sicuani y Viceversa. VEHÍCULOS DE REGISTRO ANTERIOR: 1. X5C-967 2. V8S-954. VEHÍCULO A INCREMENTAR: 1. F5U-763 2. V6O-956 3. W2V-965. VEHICULOS DE REGISTRO ACTUAL: 1. X5C-967 2. V8S-954 3. F5U-763 4. V6O-956 5. W2V-965. El transportista deberá acreditar que los vehículos que ofertan para prestar servicio, cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, conforme señala en el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus modificatorias, además está obligado a portar permanentemente el CERTIFICADO DE HABILITACIÓN VEHICULAR;

Que, en fecha **15 de febrero de 2017** mediante **Expediente de Registro N° 1384** la "EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GONZA'S TOURS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" solicita actualizar la base de datos de su representada en cuanto al terminal terrestre, debido a que decidió cambiar de terminal terrestre en la ciudad del Cusco, siendo este el **TERMINAL TERRESTRE DE LA ASOCIACIÓN UNION DE TRANSPORTISTAS DE SERVICIO INTERPROVINCIAL CUSCO ZONA SUR (UTRASIC)**, ubicado en Av. Antonio Lorena N° 830 del distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, adjuntando copia fedatada del Contrato. Y hace de conocimiento además que tiene contrato vigente con el Terminal Terrestre de Sicuani mediante Contrato de Arrendamiento N° 001-2016-MPC-NTTIS/OAJ-TSP, que le permite usar el counter para embarque y desembarque de pasajeros en las rutas que su representada tiene permiso de operación CUSCO – SICUANI y SICUANI – ESPINAR;

Que, siendo que con Resolución Directoral N° 0968-2017-GR CUSCO-DRTCC de fecha 13 de setiembre de 2017, se conformó la Comisión Fiscalizadora Posterior para evaluar los expedientes administrativos de las empresas JUSTO JUEZ, RAMOS, SIWAR, SIWAR EXPRESS Y GONZAS, mediante **Oficio N° 102-2018-GR CUSCO-DERT-DTTC-sdcsv de 27 de marzo de 2018 notificada en fecha 03 de abril de 2018** a Wilber Gonza Marique, Gerente de la Empresa de Transportes Gonza's Tours S.R.L., se le reitera tenga a bien subsanan las observaciones realizadas mediante el Informe N° 36-2018-GR CUSCO-DRTCC-OAL de 15 de enero de 2018 en el que textualmente se señala: **"Sobre el expediente revisado, se tiene que el administrado ha presentado en forma oportuna los requisitos exigidos por Ley**, y analizados sobre los documentos en forma objetiva, presentados en fecha 25 de julio de 2016 que corre a fojas 146 – 147 del expediente N° 10212 revisado el expediente se observa: 1.- El contrato de arrendamiento suscrito con HERMILIO EDGAR EZQUIVEL DEL CASTILLO da como arrendamiento una TIENDA STAN PARA VENTA DE BOLETOS EN FORMA EXCLUSIVA, y no consigna en ningún extremo el EMBARQUE O DESEMBARQUE de los vehículos ofertados, corre a fojas 98-99; 1.- El contrato de locación de servicios celebrado con RENE CAYLLAHUA HUALLPA, en igual manera no se consigna el EMBARQUE y DESEMBARQUE de los vehículos ofertados, obra a fojas 92-93; 3.- A fojas 91 se tiene una CONSTANCIA emitida por la administradora del terminal terrestre interprovincial de Canchis de Sicuani que es fotocopia simple, donde el administrado solicita un Stand para venta de pasajes dentro del terminal, en igual manera para el uso de playa de estacionamiento para el embarque y desembarque de pasajeros." Sobre el que la empresa a través de su representante legal responde: sobre el punto 1. señala que si bien el contrato no comprende embarque y desembarque, la empresa cuenta con habilitación técnica de terminal terrestre con Resolución Directoral N° 1341-2018-MTC/15 de 15 de marzo de 2018; en cuanto al punto 2. adjunta copia del Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 073-GM/GSPM/2018/MPC suscrito con la Municipalidad de Canchis. Sobre el punto 3 señala que se subsana la observación con el Contrato de Arrendamiento de Inmueble N° 073-GM/GSPM/2018/MPC;

Que, obra en el expediente copia del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble N° 073-GR/GSPM/2018/MPC suscrito en fecha 17 de febrero de 2018 entre la Municipalidad Provincial de Canchis y la Empresa de Transportes Turísticos y Servicios Gonza's Tours S.C.R. Ltda., que tiene el objeto el arrendamiento del COUNTER N° 04 del corredor Sicuani Cusco y Viceversa, ubicado en el interior del Terminal Terrestre Interregional de Sicuani, cuyo uso es de exclusividad y con acceso y permanencia en el Terminal Terrestre de propiedad de la Municipalidad Provincial de Canchis, conducción que se hará observando y cumpliendo el contrato;

Que, a través de la **Resolución Directoral N° 1341-2018-MTC/15 de 15 de marzo de 2018**, emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, se resuelve: Otorgar a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICOS Y SERVICIOS GONZA'S TOURS S.C.R.L., el **Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre** como Infraestructura complementaria de transporte en el servicio de transporte de personas en el ámbito nacional, bajo los siguientes términos: Infraestructura complementaria de





transporte: TERMINAL TERRESTRE. Ubicación: Av. De la Cultura N° 1520, distrito de San Sebastián, provincia y departamento Cusco. Naturaleza del servicio: Terminal Terrestre de Personas. Ámbito de competencia: Servicio de transporte ámbito nacional. Titularidad: Persona Jurídica No Transportista;

Que, en cuanto a la supuesta vulneración de la normatividad sobre los vehículos ofertados de placa de rodaje X7G-957 marca Mercedes Benz, que conforme a la tarjeta SUNARP aparece como año de fabricación 2005, el vehículo de placa de rodaje X5C-967 marca Mitsubichi Fuso, que conforme a la tarjeta SUNARP aparece como año de fabricación 2011, dichos vehículos estarían vulnerando lo dispuesto por el artículo 25° del Reglamento que dispone: "25.1.1 La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación." Condición que al no haber sido incluida en los supuestos para la apertura del procedimiento administrativo sancionador conforme se desprende de lo establecido en los considerandos de la Resolución Directoral recurrida, vulnera por la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose estar a lo dispuesto por artículo 25° del Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 015-2017-MTC publicado el 21 de junio de 2017, que dispone: "25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente: 25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación";

Que, el artículo 16° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, -en adelante RNAT- sobre el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, establece: "16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento." Y el numeral 16.2 numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010, establece lo siguiente: "16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, **una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada**, según corresponda." 16.3 El procedimiento para la cancelación de la autorización, y/o habilitación se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento. Las concesiones para el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, se regulan por lo que dispongan los contratos que las sustenten y por lo dispuesto por el presente Reglamento;

Que, el artículo 17° del RNAT sobre la Verificación y Control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, dispone: "17.1 **La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente** o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin." Concordante ello con lo establecido por el artículo 90° del RNAT, que en el numeral 90.1 dispone: "**La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente.** Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento";

Que, sobre el alcance de la fiscalización el RNAT prevé: "92.1 La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias. 92.2 La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras. 92.3 La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda. 92.4 El procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción. Se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 230 y siguiente de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, pudiendo aplicarse también los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo. La autoridad competente emitirá la resolución de sanción dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente





de vencido el plazo para presentar descargos o desde presentados éstos, lo que ocurra primero, bajo responsabilidad. 92.5 La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido. 92.6 La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción;

Que, el artículo 103° del RNAT sobre el Procedimiento en caso de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, dispone: "103.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla **con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado**, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario." En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda. "El transportista, conductor o el titular y/u operador de la infraestructura complementaria de transporte, de ser el caso, que haya incurrido en un incumplimiento, podrá proponer medidas de seguridad o medidas correctivas orientadas a subsanar y/o corregir el incumplimiento detectado, las cuales podrán ser consideradas por la autoridad competente; ésta a su vez podrá solicitar al administrado, previa aprobación de las medidas propuestas, requisitos y/o medidas adicionales a las presentadas, con la finalidad de garantizar que se subsane o corrija el incumplimiento detectado." (párrafo incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010). "La autoridad a cargo de la fiscalización podrá otorgar un plazo adicional, siempre que no exceda el plazo máximo establecido en el presente numeral, cuando el transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte acredite fehacientemente que la subsanación de la omisión o corrección del incumplimiento detectado tomará más tiempo del originalmente concedido." (Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, publicado el 16 julio 2011);

Que, sobre lo alegado por el recurrente en el sentido de que se le pretende sancionar desde que se la autorizó el permiso de operaciones de 31 de agosto de 2016, siendo de aplicación el artículo 259° sobre caducidad administrativa del procedimiento sancionador, se debe precisar que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 125° del RNAT en cuanto a la Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador: "125.1 **Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente o el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin.** La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso. 125.2 **Constituye obligación de la autoridad competente el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente**", por lo que la demora en la expedición de la resolución de sanción no es causal de caducidad;

Que, en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la nulidad de oficio y que la recurrida vulnera el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento y que han transcurrido más de dos años desde la fecha de su autorización, lo que conllevaría a incurrir en abuso de autoridad y arbitrariedad; se debe mencionar que sobre la emisión de la Resolución Directoral N° 754-2016-GR CUSCO-DRTCC de 31 de agosto de 2016, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, que OTORGÓ la **Autorización para el PERMISO DE OPERACIÓN a la empresa denominada "Empresa de Transportes Turísticos y Servicios GONZA'S TOURS Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada"**, con denominación abreviada "E.T. GONZA'S TOURS S.R.L.", para realizar servicio de transporte regular interprovincial de personas en el ámbito regional de Cusco, se debe estar a lo dispuesto por el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, que dispone: "**El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.**" Cuya verificación y control de las condiciones de acceso y permanencia, deben implementarse con arreglo al numeral 17.1 del artículo 17° del RNAT "La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia será realizada directamente por la autoridad competente o por entidades certificadoras privadas autorizadas por esta última para tal fin", en tal sentido, no es de aplicación la nulidad de oficio prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General, porque no se ha motivado debidamente en la recurrida vulnerando lo dispuesto por el numeral 4 del artículo y el artículo 6° y





los principios de legalidad y debido procedimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que carece de fundamento lo dispuesto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral recurrida, tanto más, que el numeral 16.2 (modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, publicado el 22 enero 2010) del artículo 16° del RNAT establece categóricamente: **“El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”**;

Que, en cuanto a la imposición de la sanción considerando que se han dado en el presente caso incumplimientos por parte de la empresa de transportes, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 96° del RNAT sobre el Cumplimiento tardío de las condiciones de acceso y permanencia prevé: “96.1 **El cese total o parcial del incumplimiento**, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y permanencia omitida total o parcialmente, **no exime de responsabilidad administrativa**. 96.2 Esta responsabilidad administrativa se hace efectiva a través del procedimiento administrativo sancionador y las consecuencias previstas en el presente Reglamento en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.” Y en el presente caso se ha procedido a implementar la sanción multa, con arreglo a la normatividad del RNAT, por lo que corresponde ratificar la sanción impuesta;

Que, en tal sentido, la verificación y control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia debe ser realizada por la autoridad competente, para determinar si corresponde con arreglo a Ley la cancelación de la autorización y/o habilitación afectada, debiendo implementarse las acciones dispuestas por el numeral 17.1 artículo 17° concordante con el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; correspondiendo además se remita copia de lo actuado, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar, por la demora de la verificación de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas;

Que, conforme dispone el artículo 10 del RNAT, “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. **En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.** También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Legalidad, establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Por los fundamentos expuestos anteriormente, se puede determinar que las instancias correspondientes del Gobierno Regional del Cusco, vienen cumpliendo las normas legales correspondientes aplicables al presente caso;

Estando al Dictamen N° 152-2019-GR CUSCO/ORAJ de 25 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27922 y el Artículo Único de la Ley N° 30305 “Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes”;

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Wilber Gonza Manrique representante legal de Empresa de Transportes Turísticos Gonza's Tours S.C.R.L., contra la Resolución Directoral N° 080-2019-





GR CUSCO-DRTCC de fecha 11 de febrero de 2019, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, en el extremo de la antigüedad de los vehículos y respecto de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 754-2016-GR CUSCO-DRTCC de 31 de agosto de 2016; **RATIFICAR** la sanción de multa impuesta y **DISPONER** la verificación y control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y acciones complementarias en estricta sujeción de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se remita copia de los actuados del expediente que sustenta el presente acto resolutivo, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar, por la inclusión de causal de sanción no incluida en la apertura del procedimiento sancionador y la demora de la verificación de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco, exhorte al personal encargado de la evaluación de expedientes, la oportuna y debida revisión y aplicación de la normatividad sobre el cumplimiento de requisitos para la expedición de la autorización de permiso de operación para realizar servicio de transporte de personas en el ámbito regional.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y al artículo 226° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Cusco y a los Órganos Técnico – Administrativos de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JPG
JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

